

Interlocutorio: No.869
Proceso: Verbal sumario perturbación de la propiedad
Demandante: Cruz Esbel Correa Mafla
Demandado: Rafael de Jesús Naranjo
Radicado: 2022-00057-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que, con auto N° 773 del 31 de octubre de 2023, se estuvo a lo resuelto por el superior, dejando sin efectos los autos que resolvieron sobre el amparo de pobreza solicitado. Se encuentra pendiente de resolver de la recusación formulada por el extremo demandado.


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Si bien, acatando las ordenes impartidas por el Tribunal Superior de Manizales, en Sala de Decisión Civil – Familia en sentencia de tutela, se dejó sin valor ni efecto jurídico, el auto 590 del 29 de agosto de 2023, no es menos cierto que la decisión del superior, correspondió al asunto del amparo de pobreza solicitado por el señor Rafael de Jesús Naranjo, por lo que las demás ordenes allí consagradas, no tendrían que perder su validez.

No obstante, para tener mayor claridad y evitar confusiones, o dubitaciones posteriores, se reiteraran los argumentos anteriormente esbozados y que tienen que ver en concreto, con al traslado del dictamen pericial presentado por el demandado, así como a la recusación del perito GUSTAVO ALBERTO CANO, formulada por la misma parte.

Así, se recuerda que la abogada Martha Cecilia Delgado, manifestó que el perito en cita, se encontraba inmerso en las causales descritas en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 141, por haber rendido experticia en el año 2020 cuando el mismo asunto se estaba llevando a cabo en la Alcaldía Municipal, cuestionando su imparcialidad, solicitando negar los efectos del dictamen; que el extremo demandante informó que el profesional había actuado como contratista por lo que no le son las causales de recusación, haciendo énfasis en el dictamen aportado y lo que evidenciaba, así como el traslado que se corrió del mismo.

De igual forma se dijo que, revisado el dictamen presentado por el extremo pasivo se evidenció que incurría en las mismas causales recusación alegadas, puesto que de los múltiples intentos de presentarlo de manera legible, se encontró que la experticia se había dado en diciembre de 2020 y abril de 2021, de lo que se entiende que la información allí contenida no es actual y que se realizó en su

Interlocutorio: No.869
Proceso: Verbal sumario perturbación de la propiedad
Demandante: Cruz Esbel Correa Mafla
Demandado: Rafael de Jesús Naranjo
Radicado: 2022-00057-00

momento para algún otro trámite o ante otra solicitud ajena a este proceso, que se encuentra en curso en esta instancia únicamente desde el año 2022.

En virtud al principio de economía procesal, se decidió no resolver de fondo la recusación impetrada, argumentando que, ambos dictámenes adolecían de los mismos defectos, resolviendo nombrar un perito imparcial, a fin de determinar detalladamente las áreas en disputa donde se acredite la situación actual y linderos del terreno descrito en los hechos de la demanda, su colindancia con el predio del señor Rafael de Jesús Naranjo y las construcciones que este ha realizado en el predio de las demandantes.

Con el fin de realizar la designación, se verificó la lista de auxiliares de justicia de esta localidad y de los municipios vecinos; sin embargo, no se encontró profesional idóneo para realizar la actividad que se precisa. Al ser necesario el reporte de un profesional se nombrará a la arquitecta LILIANA DEL SOCORRO ARCILA RIVERA identificada con cedula de ciudadanía N° 24.317.062.

Finalmente se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, donde se tendrá en cuenta el decreto de pruebas realizado mediante auto N° 508 del 24 de julio del año en curso.

Conforme al artículo 231 del Código General del Proceso, el dictamen pericial deberá ser aportado con antelación mayor a 10 días a la fecha de la audiencia respectiva.

Es de anotar que, como el demandado se encuentra cobijado con el beneficio de amparo de pobreza, está exento de pagar honorarios de auxiliares de la justicia, por lo que la parte demandante, deberá correr con el total de los gastos correspondientes a honorarios de la perito.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como perito a la arquitecta LILIANA DEL SOCORRO ARCILA RIVERA identificada con cedula de ciudadanía N° 24.317.062, quien si acepta dicho nombramiento deberá determinar exactamente el área y los linderos de las propiedades en conflicto, especificando la situación actual de colindancia de los predios, las construcciones que existen, la identidad y propiedad de cada una, así como las afectaciones que realicen en la vecindad.

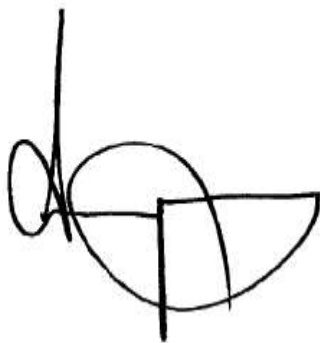
SEGUNDO: SEÑALAR como honorarios provisionales la suma de doscientos mil pesos \$200.000,00, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

Interlocutorio: No.869
Proceso: Verbal sumario perturbación de la propiedad
Demandante: Cruz Esbel Correa Mafla
Demandado: Rafael de Jesús Naranjo
Radicado: 2022-00057-00

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **10:00 a.m.** del día **miércoles 17** del mes de **abril de 2024**.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría notificar la designación realizada, requiriendo a la profesional para que en el término de tres (3) días manifieste al Despacho si acepta la designación. Advirtiéndole que, de aceptar, deberá rendir informe con anterioridad mayor a diez días a la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

